

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos. Entendiéndose por recogida de basuras domiciliarias la efectuada en los contenedores distribuidos por los pueblos.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materiales y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa, que se determinará en función de cada uno de los destinos del inmueble.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

- a) Viviendas de carácter familiar, 20,00 euros.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: 32,00 euros.
- c) Casas de comida, restaurantes, etc : 48,00 euros.
- d) Locales comerciales e industriales: 32,00 euros.
- e) Hoteles, casa de labranza, hospedajes, hasta 5 habitaciones, 20,00 euros; más de cinco habitaciones, 32,00 euros.

Redactado conforme a la modificación publicada en BOC número 217 de 14 de Noviembre de 2011.
--

Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa o de los contenedores que los correspondan.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día de trimestre siguiente.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenguen por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, en efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier

variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

Texto original publicado el 13 de Octubre de 1990.

Art. 2.1 modificado conforme BOC número 259, de 29 de Diciembre de 1998.

Art. 3 modificado conforme BOC número 259, de 29 de Diciembre de 1998.

Art. 10 derogado conforme a la modificación publicada en BOC número 244, de 18 de Diciembre de 2007.